Bucaramanga, 19 de abril de 2023

Señora Juez:
VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ
Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga
Calle 35 N° 16-24 Edificio José Acevedo y Gómez, piso 17
adm10buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO:	ACLARACIÓN Y ADICIÓN FALLO 30/03/2023 Notificación Personal: 14/04/2023
REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	68001-3333010-2015-00402-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MEJORAS PÚBLICAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ANGELA CECILIA RODRÍGUEZ RUEDA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.842.074** expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. **241.463** del C.S de la J, obrando en mi condición de Apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Municipal 331 del 21 de Julio de 2020[1], según poder que obra en el expediente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 287 del CGP, de acuerdo a la remisión expresa al artículo 306 del CPACA, por medio del presente escrito y en términos de cordialidad, respeto, de ahí que estando dentro de la oportunidad de ley, presento ante su Despacho, **ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA,** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que fue notificado el día catorce (14) de abril de esta anualidad, su Honorable Despacho dispuso:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARAR la vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la seguridad y salubridad públicas por parte de la entidad privada SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

[1] Mediante el cual se dispuso a delegar la representación judicial en las Acciones Populares que cursen e instauren en contra del Municipio de Bucaramanga y de las diligencias judiciales que se desarrollen dentro de las mismas.

En consecuencia, AMPARAR los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998 artículo 4, a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y g) la seguridad y salubridad públicas afectado por la indebida ocupación y manejo del espacio público del lote de terreno denominado BOSQUE PARQUE DE MEJORAS PÚBLICAS objeto de la presente acción popular.

***SEGUNDO**: ORDENAR al municipio de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la RECUPERACIÓN del espacio público del lote de terreno denominado BOSQUE PARQUE DE MEJORAS PÚBLICAS que se encuentra alinderado en la Escritura Pública # 1217 del 27 de julio de 1939 y se proceda a restituir dicho lote de terreno a la comunidad de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO**: ORDENAR al municipio de Bucaramanga ejercer las acciones legales correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Bucaramanga a fin de establecer el carácter público de la Sociedad de las Mejoras Públicas creada por el Concejo Municipal de Bucaramanga mediante acuerdo municipal No. 1 de 6 de febrero de 1937 y de bien de uso público del inmueble objeto de la presente acción popular.*

***CUARTO**: ORDENAR al municipio de Bucaramanga llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen el goce y disfrute del espacio público del lote objeto de esta acción popular.*

***QUINTO:** ORDENAR al municipio de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga de conformidad con sus competencias, definir y reestructurar los órganos de dirección, administración y personal de planta requeridos para el funcionamiento de la Sociedad de Mejoras Publicas. " (…)*

Conforme a lo preceptuado, el término para solicitar ACLARACIÓN Y ADICIÓN fenece el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se tiene hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) para la solicitud referenciada, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, así las cosas, se está presentando en término.

II. RAZONES DE LA ACLARACIÓN

El artículo 285 del Código General del Proceso consagró la posibilidad de que los jueces aclaren sus decisiones, al establecer que:

"[…] ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P, se ha sostenido que la aclaración de una providencia es procedente, siempre que se refiera a conceptos o frases que: i) **ofrecen un**

verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella.

Primera razón: En atención al asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de su Honorable Despacho, existe un motivo de duda respecto al contenido del fallo y de su parte motiva, por lo cual, solicito la ACLARACIÓN del numeral segundo de la parte resolutiva del fallo proferido el 30 de marzo de 2023, el cual dispone:

> ***SEGUNDO**: ORDENAR al municipio de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la RECUPERACIÓN del espacio público del lote de terreno denominado BOSQUE PARQUE DE MEJORAS PÚBLICAS que se encuentra alinderado en la Escritura Pública # 1217 del 27 de julio de 1939 y se proceda a restituir dicho lote de terreno a la comunidad de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.*

Analizado el texto de la providencia en su integridad, es de notar que en la parte motiva destaca que las acciones objeto del fallo recaen sobre el lote de terreno alinderado mediante escritura 1748 de 1994, así:

> *"Conforme a las anteriores mutaciones que ha sufrido el globo de terreno donado por la SOCIEDAD FOMENTO URBANO DE SANTANDER, persiste un globo de terreno cuyos linderos corresponde a 68 mtrs del costado oriental del lote de terreno transferido mediante escritura 1748 de 1994 y que se extiende hacia el oriente, colindando con la calle 40 la cual se interrumpe por la construcción que se llevó a cabo de la avenida La Rosita y la calle 36, hasta llegar a la glorieta ubicada frente al Hotel Chicamocha y a la altura de la carrera 32 del plano urbano de esta ciudad.*
>
> *Sobre este globo de terreno recaerá el pronunciamiento de este despacho, toda vez la existencia de fallos que han hecho tránsito a cosa juzgada sobre la transmisión de la propiedad de los dos segmentos arriba señalados." (subrayado fuera del original.* (ver pág. 58)

Señor Juez, si bien es cierto que el numeral segundo de la parte resolutiva menciona la recuperación del espacio público "*del lote de terreno denominado BOSQUE PARQUE DE MEJORAS PÚBLICAS que se encuentra alinderado en la Escritura Pública # 1217 del 27 de julio de 1939",* en la parte de los considerandos se habla de la escritura 1748 de 1994 (ver pág. 58), por ello se solicita la aclaración, a fin de identificar con exactitud: **¿Cuál es la escritura que se debe tomar como referencia para la recuperación del espacio público?.**

Segunda razón: En relación con el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo proferido el 30 de marzo de 2023 , que dispone:

> ***TERCERO**: ORDENAR al municipio de Bucaramanga ejercer las acciones legales correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Bucaramanga a fin de establecer el carácter público de la Sociedad de las Mejoras Públicas creada por el Concejo Municipal de Bucaramanga mediante acuerdo municipal No. 1 de 6 de febrero de 1937 y de bien de uso público del inmueble objeto de la presente acción popular." (…)*

En cuanto a las actuaciones ordenadas por su despacho ante la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (*ORIP), quiero precisar que en dicha providencia se reconoció y estableció el carácter público de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga, y a su vez reconoció la naturaleza del bien público objeto de la acción constitucional de marras. En este sentido, respetuosamente solicito aclarar: **¿Cuáles son las gestiones por realizar por parte del Municipio de Bucaramanga ante la ORIP?**

Lo anterior, como quiera que la titularidad del inmueble de naturaleza pública reconocida por su despacho, es de la Sociedad de Mejoras Públicas, como persona de derecho público; en tal sentido, para la suscrita no se considera necesario hacer actuación alguna ante la ORIP, toda vez que el reconocimiento de la naturaleza jurídica de la sociedad que se establece en la parte motiva y en su decisión, es suficiente para precisar que el bien es público y la razón social del titular se mantiene.

III. RAZONES DE LA ADICIÓN

La figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales. En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

> *"[…] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (…) […]"*

De acuerdo con lo anterior, me permito solicitar a su despacho la ADICIÓN del numeral tercero de la parte resolutiva del fallo proferido el 30 de marzo de 2023, que ordena:

> ***TERCERO**: ORDENAR al municipio de Bucaramanga ejercer las acciones legales correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Bucaramanga a fin de establecer el carácter público de la Sociedad de las Mejoras Públicas creada por el Concejo Municipal de Bucaramanga mediante acuerdo municipal No. 1 de 6 de febrero de 1937 y de bien de uso público del inmueble objeto de la presente acción popular." (…)*

Primera razón: La solicitud de la ADICIÓN se realiza, debido a que los argumentos de derecho y de hecho que se desarrollaron durante la parte motiva de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2023, sí bien recae sobre el municipio una serie de actuaciones administrativas a fin de restablecer la naturaleza pública de la sociedad, esta orden no puede quedar sujeta al arbitrio y a las decisiones de la *Cámara de Comercio de Bucaramanga (*CC); en consecuencia, señor juez, ruego se sirva disponer:

1. Que atendiendo el reconocimiento de la naturaleza publica de la mencionada sociedad desarrollada en la parte motiva de este fallo, se ORDENE a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, REALIZAR la inscripción del Acuerdo Municipal número 01 del 16 de febrero de 1937 “por medio del cual se crea la Sociedad de Mejoras Públicas y se fijan funciones”, así como la Resolución Ejecutiva No. 0244 de 1938 “Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Sociedad de Mejoras Públicas” expedida por el Ministerio de Gobierno Nacional, dentro del registro mercantil de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga, identificada con Nit. 890203153-1.

2. Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del bien de uso público, solicito amablemente se oficie comunicación informativa a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (*ORIP) de Bucaramanga de lo decidido en el presente fallo.

IV. SOLICITUD

En tal virtud y como consecuencia con lo descrito, solicito respetuosamente a su señoría la ADICIÓN y ACLARACIÓN de la sentencia en los anteriores sentidos.

De la Señora Juez,

ANGELA CECILIA RODRIGUEZ RUEDA
C.C. 37.842.074
T.P. 241.463 T.P. del C.S.J
Abogada Acciones Constitucionales
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP
Proyectó: Ángela Cecilia Rodríguez
Revisó: Laura Carolina Álvarez Medina – Abg. CPS Sec. Jurídica
Revisó: Íngrid Maureen Palacio O- Profesional Especializada Sec. Jurídica